

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**5817** *ORDEN 20/1988, de 2 de marzo, por la que se integran en las Inspecciones Técnico-Receptoras de Defensa (INTERDEF) las Inspecciones Regionales de la Armada.*

El Real Decreto 1/1987, de 1 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 2), reestructura el Ministerio de Defensa, en el que se integra, según su artículo 8.º, la Dirección General de Armamento y Material, y dentro de ella la Subdirección General de Industrias de la Defensa que tendrá a su cargo entre otros cometidos realizar la inspección técnica y económica de las fabricaciones.

En el apartado 1 del mismo artículo 8.º se señala que dependerán funcionalmente de la Dirección General de Armamento y Material, a efectos de preparar, desarrollar y ejecutar la política de armamento y material, los Organismos competentes de cada uno de los tres Ejércitos.

Por Orden número 5761/1979, de 19 de febrero, se transfiere en su artículo 1.º, 1, a la Dirección General de Armamento y Material, la Dirección de Industria y Material del Ejército tal como aparecen constituidas por Orden de 20 de abril de 1977 («Boletín Oficial» número 92) y Orden de 14 de diciembre de 1978 («Diario Oficial» número 288), y dentro de ella la División de Inspecciones Industriales.

Por Real Decreto 580/1979, de 22 de febrero, se transfieren a la Dirección General de Armamento y Material las Jefaturas Territoriales de Industria del Ejército del Aire.

Constituidas por Orden número 13/1987, de 3 de marzo, las Inspecciones Técnico-Receptoras de Defensa (INTERDEF), que distribuidas por todo el territorio nacional son las encargadas de efectuar las funciones de inspección, calidad y recepción en el ámbito del Ministerio de Defensa, se considera necesario integrar en ellas las Inspecciones Regionales de la Armada, reglamentadas por las Ordenes número 1034/1969, de 22 de febrero y número 635/1975, de 8 de agosto, que vienen desarrollando análogas funciones.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final tercera del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

1. Se transfieren a la Dirección General de Armamento y Material los Organismos Inspectores Regionales de la Armada que se indican a continuación y que se integran en el Área de Inspecciones Industriales y dentro de ella en las Inspecciones Técnico-Receptoras de Defensa (en adelante INTERDEF) que se señalan:

- Inspección Regional de Construcciones y Obras del Centro (Madrid) en la INTERDEF número 1.
- Inspección Regional de Construcciones y Obras del Sur (Sevilla) en la INTERDEF número 2.
- Inspección Regional de Construcciones y Obras de Levante (Valencia) en la INTERDEF número 3.
- Inspección Regional de Construcciones y Obras del Nordeste (Barcelona) en la INTERDEF número 4.
- Inspección Regional de Construcciones y Obras de Baleares (Palma) en la INTERDEF número 4.
- Inspección Regional de Construcciones y Obras del Norte (Bilbao) en la INTERDEF número 5.
- Inspección Regional de Construcciones y Obras del Cantábrico (Santander) en la INTERDEF número 6.
- Inspección Regional de Construcciones y Obras del Noroeste (Marín) en la INTERDEF número 7.

Los cometidos y funciones bajo dicha asignación serán los correspondientes a las Inspecciones Técnico-Receptoras de Defensa.

2. Los Organismos que se transfieren permanecerán provisionalmente en su ubicación actual, quedando facultado el Director general de Armamento y Material para disponer cambios en la mencionada ubicación.

3. Los Organismos que se transfieren prestarán el máximo apoyo técnico que solicite cualquiera de los tres Ejércitos y mantendrán el enlace necesario con los Organismos logísticos, en particular para la Armada (Dirección de Construcciones Navales Militares), el técnico-administrativo de las obras en buques e instalaciones navales en tierra.

4. El personal actualmente destinado con exclusividad en los Organismos que se transfieren, pasará a depender orgánica y funcionalmente de la Dirección General de Armamento y Material.

5. La Dirección General de Armamento y Material y la Dirección de Construcciones Navales Militares, coordinarán todas las acciones necesarias para que la citada transferencia se efectúe evitando cualquier discontinuidad en el desempeño de las funciones inspectoras del material específico de la Armada.

6. Quedan derogados los artículos y disposiciones relativos a las Inspecciones Regionales de la Armada contenidos en la Orden número 1034/1969, de 22 de febrero («Diario Oficial del Ministerio» número 51), y en la Orden número 635/1975, de 8 de agosto, así como aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

7. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1988.

SERRA I SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5818** *ORDEN de 15 de febrero de 1988 por la que se modifica la de 24 de julio de 1987 sobre perfeccionamiento activo.*

La Orden de 24 de julio de 1987 sobre perfeccionamiento activo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto) respondía a la necesidad de disponer de las normas de procedimiento administrativo de tramitación oportunas para la puesta en funcionamiento en España del régimen de perfeccionamiento activo regulado por los Reglamentos Comunitarios.

No obstante, para garantizar una correspondencia más precisa con dichos Reglamentos, así como su más correcta aplicación en España, resulta conveniente introducir algunas modificaciones en la mencionada Orden.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los textos de los artículos y apartados de la Orden de 24 de julio de 1987 sobre perfeccionamiento activo que a continuación se relacionan quedarán sustituidos por los que también se transcriben:

«Artículo 1.º 1. El régimen de perfeccionamiento activo es el régimen aduanero económico orientado al fomento de la exportación definido en los Reglamentos (CEE) números 1999/85, del Consejo, de 16 de julio («Diario Oficial» número L 188/1, del 20), 3677/86, del Consejo, de 24 de noviembre («Diario Oficial» número L 351, de 12 de diciembre) y demás dictados en su aplicación y se rige por lo establecido en ellos.

Artículo 2.º 2. Dentro del sistema de suspensión caben las modalidades de compensación por equivalencia, exportación anticipada y tráfico triangular. Dentro del sistema de reintegro cabe la modalidad de compensación por equivalencia.

Artículo 2.º 3. El sistema de suspensión propiamente dicho se inicia con la importación de mercancías con suspensión del pago de derechos a la importación, continúa con el perfeccionamiento de éstas y se ultima con la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad de los productos compensadores, utilizando alguno de los supuestos contemplados en el artículo 18 del Reglamento 1999/85, del Consejo o, cuando se aplique el artículo 8 del Reglamento 296/86, de la Comisión, con la expedición de los

productos compensadores hacia otro Estado miembro de la Comunidad, en las condiciones previstas en dicho artículo.

Artículo 3.º 2. No podrán acogerse a este régimen:

- a) Las fuentes de energía distintas de los carburantes necesarios para la prueba de productos compensadores o la detección de defectos de mercancías de importación que se deban reparar.
- b) Los lubricantes distintos de los necesarios para la prueba, calibrado, ajuste o vaciado de productos compensadores.
- c) Materiales y herramientas.
- d) Aquellas mercancías que señale el Gobierno por razones de orden, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial.

Artículo 8.º En el sistema de suspensión el plazo para el perfeccionamiento y la exportación de las mercancías previamente importadas se fijará teniendo en cuenta el tiempo necesario para la realización de las operaciones de perfeccionamiento y para la comercialización de los productos compensadores. La Dirección General de Comercio Exterior podrá conceder prórrogas de los plazos inicialmente autorizados.

En la modalidad de exportación anticipada el plazo para la importación se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) número 3677/85, del Consejo.

#### DISPOSICION FINAL

Primera.—El Reglamento (CEE) número 3787/86 contiene las disposiciones relativas a la anulación y revocación de las autorizaciones de perfeccionamiento activo.

Cualquier autorización será anulada si se da la circunstancia de haberse concedido —conociendo o debiendo conocer razonablemente el interesado esta circunstancia— en base a datos inexactos o incompletos y de que no hubiera podido expedirse si estos datos hubieran sido exactos y completos.

Cualquier autorización quedará revocada, en los supuestos no contemplados en el párrafo anterior, cuando no se haya cumplido o haya dejado de cumplirse alguna de sus condiciones o cuando el titular no cumple alguna obligación derivada del propio régimen.

Tanto la anulación como la revocación se entenderán sin perjuicio del régimen sancionador que proceda por infracción de las normas de naturaleza tributaria y de las previstas en la normativa de comercio exterior.

La anulación y revocación se efectuará previa instrucción de expediente incoado por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, a iniciativa propia o de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.»

Artículo 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Comercio Exterior y Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

#### 5819 ORDEN de 29 de febrero de 1988 sobre el Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

Excelentísimo e Ilustrísimo señores:

El Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, de creación del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, en su disposición final, faculta al Ministro de Economía y Hacienda para fijar el día en que aquél haya de comenzar su funcionamiento, así como para dictar cuantas disposiciones precise el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dicho Real Decreto.

Asimismo, el citado Real Decreto, en el punto 3 de su artículo 1.º, que amplía lo dispuesto en el punto 2 del mismo artículo, establece que las normas de su desarrollo contendrán la enumeración de los demás documentos, medios de pago o de transmisión de fondos, que puedan ser objeto de compensación en el Sistema Nacional.

Por su parte, este Ministro de Economía y Hacienda considera que es requisito indispensable, para la puesta en marcha del Sistema Nacional, la constitución de la Comisión asesora prevista en el artículo 2.º, punto 2, del Real Decreto, y la elaboración por el Banco de España, en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 2.º, punto 1, del Real Decreto, del Reglamento general de funcionamiento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

Por todo ello, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Son compensables en el Sistema Nacional de Compensación Electrónica, además de los expresamente mencionados en el artículo 1.º, punto 2, del Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, los documentos, medios de pago o transmisión de fondos, que a continuación se relacionan:

Transferencias.  
Ordenes de pago.  
Adeudos por domiciliaciones.  
Recibos que cumplen función de giro.  
Pagos efectuados mediante tarjeta.  
Disposiciones de efectivo en equipos automáticos.  
Reembolsos de cuentas interbancarias.  
Cheques de uso específico.

El Banco de España propondrá la ampliación o modificación de la lista anterior, cuando el natural desarrollo de los mercados financieros produzca nuevos documentos, medios de pago o transmisiones de fondos que deban incorporarse a la compensación en el Sistema Nacional.

Segundo.—En el plazo de quince días desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Organismos y Entidades representados en la Comisión Asesora a la que hace referencia en el artículo 2.º del Real Decreto 1369/1987, comunicarán al Banco de España el nombre o nombres de sus representantes, quien lo pondrá en conocimiento del Ministro de Economía y Hacienda junto con el del suyo propio.

Igualmente y en el plazo de cuarenta y cinco días desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedará constituida la Comisión Asesora prevista en el artículo segundo, 2, del Real Decreto 1369/1987, que en su primera reunión acordará las reglas precisas para su funcionamiento.

Tercero.—La Comisión iniciará inmediatamente sus labores de asesoramiento, auxiliando al Banco de España en la redacción del Reglamento General de Funcionamiento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, que aquél elaborará en el ejercicio de las facultades que se le atribuyen en el artículo 2.º, punto 1, del Real Decreto 1369/1987. Dicha redacción deberá estar terminada antes del 1 de abril de 1988.

Cuarto.—Una vez ultimada la redacción del Reglamento, el Banco de España propondrá al Ministro de Economía y Hacienda el día que haya de comenzar a funcionar el Sistema Nacional. El Ministro fijará la fecha definitiva de puesta en marcha, que publicará en el «Boletín Oficial del Estado», junto a la relación de las Entidades que sean miembros del Sistema Nacional en dicha fecha.

Quinto.—En el Banco de España se llevará el registro de los miembros del Sistema Nacional, y deberá comunicar las sucesivas altas y bajas que se produzcan al Ministerio de Economía y Hacienda, para que éste disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

#### 5820 CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de febrero de 1988 por la que se dispone la emisión de Bonos del Estado durante 1988.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 3884, segunda columna, 1., séptima línea, donde dice: «de 1988, definitiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de», debe decir: «de 1988, definida de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de».

#### 5821 CIRCULAR número 12, de 2 de marzo de 1988, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas nacionales de protección al mercado nacional siderúrgico.

Apartado primero.

En relación con la Circular número 9 de esta Secretaría de Estado de 21 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» d.